

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001 40 03 057 2022 00451 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la demandante Humana Vivir S.A EPS-S Liquidada contra la decisión proferida el 17 de junio de 2022, en donde el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la anterior providencia, solicita se revoque la decisión por las siguientes razones

Sobre las exigencias relacionadas con el poder

Precisa que aun cuando la demandante es una sociedad liquidada, al tenor del artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, se seleccionó a Lois Soluciones Jurídicas S.A.S. como tercero especializado a fin de recuperar los activos que se adjudicaron al acreedor preferencial en el proceso de liquidación de la extinta E.P.S., tal como se señaló en el escrito de la demanda.

Que al tenor de los contratos y poderes allegados, no era dable la exigencia del poder echado de menos por el Juzgado.

Que no es necesaria la nota de vigencia respecto de la Escritura Pública 153 del 31 de enero de 2017 no es necesaria como quiera que fue otorgado por Humana Vivir S.A EPS-S, sin embargo se aporta con el recurso.

Sobre las exigencias relacionadas con el tipo de acción promovida

Refiere que la constancia de que el asunto objeto de litigio o hizo parte del proceso liquidatorio de la entidad, no es un requisito formal de la demanda y por el contrario es un aspecto sustancial que puede ser objeto de excepción por parte del accionado.

Destacando así que la acción instaurada corresponde a un proceso declarativo a través del cual se pretende que el demandado legalice unos giros o en su defecto se establezca la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud, ordenando su reintegro.

Que dada esa pretensión restitutiva apoyada en los Decretos 4747 de 2002 y la Ley 1949 de 2019 no se eleva ninguna pretensión indemnizatoria por lo cual no era aplicable el artículo 206 del C.G.P.

Reparos a otras exigencias

Alerto que en su oportunidad efectuó el traslado anticipado de la demanda al extremo pasivo.

Y finalmente en lo que concierne al la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, juramento se entenderá prestado con la petición, por lo que no era necesario manifestarlo expresamente en el escrito de la demanda

máxime cuando allego prueba de donde obtuvo la dirección electrónica de quien sería su contraparte.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objetivo es llevar el conocimiento del superior funcional de quien dictó la respectiva providencia, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer lo planteado en la sustentación de la impugnación, efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de la causal de rechazo de la demanda por la no subsanación de la demanda en los términos del artículo 90 del C. G. P. y con miramiento a las exigencias que en su oportunidad efectuó el a quo.

Si bien le asiste razón al recurrente en algunos de sus inconformidades como lo es por ejemplo la exigencia de una constancia que diera cuenta que lo que se pretende debatir a través del proceso verbal no fue discutido en el trámite liquidatorio pues en efecto tal exigencia excede de lo contemplado en los artículos 82 a 85, o no haber tenido por superado la exigencia del artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020, pues en el acápite de notificaciones no solo se informó la dirección electrónica del demandado sino que además como anexo del líbelo obra documento que da cuenta de la forma como se obtuvo; hay o una situación cardinal advertida por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda que no pudo ser subsanada por el gestor dada la finalización del mandato que le fue conferido como pasa a explicarse

El mandato se termina al tenor del artículo 2189 de Código Civil numeral 6 “Por la muerte del mandante o del mandatario” por se aquellos contratos intuito personae y que para el caso de personas jurídicas corresponde con el evento de su extinción, encontrando en la ley procesal solo como excepción frente a actos de apoderamiento el supuesto de que la demanda ya hubiese sido promovido o la defensa de ser demandado ya se hubiere asumido en el asunto judicial (artículo 76 del C.G.P inciso 5)

Si bien no hay duda de que existió un acto de procura contenido en la Escritura Pública 153 del 31 de enero de 2017, lo cierto es que quien otorgó el poder en ese instrumento a favor de Lois Soluciones Jurídicas ya no era mandatario de Humana Vivir S.A. EPS-S LIQUIDADA, como se pretende hacer ver, pues el mandato dado a German Gómez Jurado Delgado del cual da cuenta el contrato del 25 de mayo de 2016 finalizó al cabo de 7 meses de suscrita esa convención¹, periodo improrrogable como allí se expresa y en gracia de cualquier discusión encontraría en todo caso su fin a la liquidación de la entidad al tenor de la norma sustancial otrora citada.

No se olvide además que tienen capacidad para ser parte a la luz del artículo 53 del Código General del Proceso las personas naturales, las jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley; para el caso de marras no puede predicarse capacidad para ser parte de una entidad liquidada cuando a través de mandatario debidamente constituido en su oportunidad no instauró la acción judicial que pretende ahora promover antes de su extinción.

¹ Clausula quinta folio 30 archivo 003

Precisó el Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 2021 al interior del proceso 05001-23-33-000-2019-00242-01 (25369):

“Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente: “Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: “¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? “[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, momento en el cual, las sociedades desaparecen del mundo jurídico, y por ende, también la representación legal del liquidador y su responsabilidad por las obligaciones a cargo de la sociedad.”

En tal sentido al advertirse que mediante Resolución 18 del 31 de mayo de 2016 inscrita el 7 de junio de la misma anualidad, se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. EPS y que el plazo del contrato de mandato celebrado con Germán Gómez Jurado también había fenecido, no puede predicarse la calidad de mandatario de Humana Vivir S.A. EPS-S liquidada que quiere atribuirse la sociedad LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, pues a la extinción de aquellas entidades, cesaron todos sus derechos y obligaciones.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho que deba revocarse la decisión objeto de censura, pero por el motivo atrás expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial en comento, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d017322a5e630c0325679ebb6c0756470fc45ba87a46ec6ca909339da742f1**
Documento generado en 11/01/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>